

## LOI INFORMATIQUE ET LIBERTÉS

### LEY DE 6 DE ENERO 1978 RELATIVA A LA INFORMATICA, LOS FICHEROS Y LAS LIBERTADES

(modificada por la Ley relativa a la protección de las personas físicas respecto a los tratamientos de datos de carácter personal de 6 de agosto de 2004, por la ley n° 2007-1787 del 20 de diciembre de 2007, por la ley n° 2008-696 del 15 de julio de 2008, por la ley n° 2009-526 del 13/05/2009, por la ley orgánica n° 2010-704 del 28/06/2010, por la ley n° 2011-334 del 29/03/2011 relativa al Defensor de los derechos, por la ley n° 2011-525 del 17/05/2011, por el orden n° 2011-1012 del 24/08/2011)

Texto anotado

Actualizado el 18/09/2011

Con el fin de hacer más legible el texto de la Ley,  
cada referencia a otro artículo de la Ley viene explicitada

Este documento presenta las modificaciones realizadas en la Ley de 6 de enero de 1978 por la Ley relativa a la protección de las personas físicas respecto a los tratamientos de datos de carácter personal. Solamente tiene validez legal el texto publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 2004

## INDICE

Índice	1
Capítulo I: Principios y definiciones	6
Artículo 1	6
Artículo 2	6
Artículo 3	6
Artículo 4	7
Artículo 5	7
Capítulo II: Condiciones de licitud de los tratamientos de datos de carácter personal	8
Sección 1: Disposiciones generales	8
Artículo 6	8
Artículo 7	8
Sección 2: Disposiciones aplicables a determinadas categorías de datos	9
Artículo 8	9
Artículo 9	10
Artículo 10	11
Capítulo III: La Comisión Nacional de Informática y Libertades	12
Artículo 11	12
Artículo 12	14
Artículo 13	14
Artículo 14	15
Artículo 15	15
Artículo 16	16
Artículo 17	17
Artículo 18	17
Artículo 19	17
Artículo 20	17
Artículo 21	18
Capítulo IV: Formalidades previas a la realización de los tratamientos	19
Artículo 22	19
Sección 1: Declaración	20
Artículo 23	20
Artículo 24	20
Sección 2: Autorización	21
Artículo 25	21
Artículo 26	22
Artículo 27	23
Artículo 28	24
Artículo 29	24
Sección 3: Disposiciones comunes	25
Artículo 30	25
Artículo 31	26
Capítulo V: Obligaciones de los responsables de los tratamientos y derechos de las personas	27
Sección 1: Obligaciones de los responsables de los tratamientos	27

Artículo 32	27
Artículo 33	28
Artículo 34	28
Artículo 35	29
Artículo 36	29
Artículo 37	30
Sección 2: Derechos de las personas respecto a los tratamientos de datos de carácter personal	30
Artículo 38	30
Artículo 39	30
Artículo 40	31
Artículo 41	32
Artículo 42	33
Artículo 43	33
Capítulo VI: El control de la realización de los tratamientos	34
Artículo 44	34
Capítulo VII: Sanciones dictadas por el órgano restringido de la Comisión Nacional de Informática y Libertades	36
Artículo 45	36
Artículo 46	37
Artículo 47	37
Artículo 48	38
Artículo 49	38
Capítulo VIII: Disposiciones penales	39
Artículo 50	39
Artículo 51	39
Artículo 52	39
Capítulo IX: Tratamientos de datos de carácter personal con fines de investigación en el ámbito de la salud	40
Artículo 53	40
Artículo 54	40
Artículo 55	41
Artículo 56	42
Artículo 57	42
Artículo 58	43
Artículo 59	43
Artículo 60	43
Artículo 61	43
Capítulo X: Tratamientos de datos de salud de carácter personal con fines de evaluación o de análisis de las prácticas o de las actividades de asistencia y prevención sanitarias	44
Artículo 62	44
Artículo 63	44
Artículo 64	44
Artículo 65	45
Artículo 66	45

Capítulo XI: Tratamientos de datos de carácter personal con fines de periodismo y de expresión literaria y artística	46
Artículo 67	46
Capítulo XII: Transferencias de datos de carácter personal hacia Estados que no pertenecen a la Comunidad Europea	47
Artículo 68	47
Artículo 69	47
Artículo 70	48
Capítulo XIII: Disposiciones diversas	49
Artículo 71	49
Artículo 72	49

## **CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

### **Artículo 1**

La informática debe estar al servicio de todo ciudadano. Su desarrollo debe llevarse a cabo en el marco de la cooperación internacional. No debe perjudicar ni la identidad humana, ni los derechos humanos, ni la intimidad de las personas, ni las libertades individuales o públicas.

### **Artículo 2**

La presente Ley se aplicará tanto a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal como a los tratamientos no automatizados de datos de carácter personal contenidos o destinados a figurar en ficheros, con exclusión de los tratamientos realizados en el ejercicio de actividades exclusivamente personales, cuando el responsable de los datos cumpla las condiciones previstas en el artículo 5 (*ámbito de aplicación del derecho nacional*).

Constituirá un dato de carácter personal cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, directa o indirectamente, con referencia a un Número de identificación o a uno o varios elementos propios de esta persona. Para determinar si una persona es identificable, se deberá tomar en consideración el conjunto de medios de los que dispone o a los que puede tener acceso el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para permitir la identificación.

Constituirá un tratamiento de datos de carácter personal cualquier operación o conjunto de operaciones sobre dichos datos, sea cual fuere el procedimiento utilizado, y especialmente la recogida, la grabación, la organización, la conservación, la adaptación o la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso, el cotejo o la interconexión, así como el bloqueo, el borrado o la destrucción.

Constituirá un fichero de datos de carácter personal cualquier conjunto estructurado y estable de datos de carácter personal, accesibles según determinados criterios.

La persona afectada por el tratamiento de datos de carácter personal será aquella a la se refieran los datos objeto de tratamiento.

### **Artículo 3**

I. – El responsable de un tratamiento de datos de carácter personal será, salvo designación expresa en las disposiciones legales o reglamentarias relativas a dicho tratamiento, la persona, la autoridad pública, el servicio o el organismo que determine sus finalidades y sus medios.

II. – El destinatario de un tratamiento de datos de carácter personal será cualquier persona habilitada para recibir comunicación de dichos datos que no sea la persona afectada por el tratamiento, el responsable del tratamiento, el subcontratista y las personas que, por sus funciones, están encargadas del tratamiento de los datos. No obstante, las autoridades que en el marco de una misión particular o del ejercicio de un derecho de comunicación, estén legalmente habilitadas para solicitar al responsable del tratamiento la comunicación de datos de carácter personal, no tendrán la consideración de destinatarios.

### **Artículo 4**

Lo dispuesto en la presente Ley no será aplicable a las copias temporales realizadas en el marco de actividades técnicas de transmisión y de servicio de acceso a una red digital, con vistas al almacenamiento automático, intermedio y transitorio de los datos, y con el único fin de permitir a otros destinatarios del servicio el mejor acceso posible a la información transmitida.

## **Artículo 5**

I. – Entran en el campo de aplicación de la presente Ley los tratamientos de datos de carácter personal:

1° Cuyo responsable esté establecido en el territorio francés. Se considerará establecido en el territorio francés al responsable de un tratamiento que ejerza una actividad en dicho territorio en el marco de un establecimiento, sea cual fuere su forma jurídica;

2° Cuyo responsable, sin estar establecido en el territorio francés o en el territorio de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, utilice en el tratamiento medios situados en el territorio francés, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito en dicho territorio o en el de otro Estado miembro de la Comunidad Europea.

II. – Para los tratamientos mencionados en el apartado 2° del punto I, el responsable informará a la Comisión Nacional de Informática y Libertades de la designación de un representante establecido en el territorio francés, que se sustituye a él en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; dicha designación no impedirá el ejercicio de las acciones que correspondan contra él.

## **CAPITULO II: CONDICIONES DE LICITUD DE LOS TRATAMIENTOS DE DATOS DE CARACTER PERSONAL**

### **SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 6**

Un tratamiento sólo podrá ser relativo a datos de carácter personal que cumplan las siguientes condiciones:

1° Los datos deberán ser recogidos y tratados leal y lícitamente;

2° Deberán recogerse para finalidades determinadas, explícitas y legítimas y no ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichas finalidades. No obstante, un tratamiento ulterior de los datos con fines estadísticos o con fines de investigación científica o histórica será considerado compatible con las finalidades iniciales de la recogida de los datos, si se realiza respetando los principios y procedimientos previstos en el presente capítulo, en el capítulo IV (*formalidades previas a la realización de los tratamientos*) y en la sección 1 del capítulo V (*obligaciones de los responsables de los tratamientos*) así como en los capítulos IX (*tratamientos de datos de carácter personal con fines de investigación en el ámbito de la salud*) y X (*tratamientos de datos de carácter personal con fines de evaluación o de análisis de las prácticas o de las actividades de asistencia y prevención sanitarias*) y si no es utilizado para tomar decisiones sobre las personas afectadas por el tratamiento;

3° Deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos con respecto a las finalidades para las que hayan sido recabados y a sus posteriores tratamientos;

4° Deberán ser exactos, completos y, si es necesario, actualizados. Se deberán tomar las medidas apropiadas para que los datos inexactos o incompletos con respecto a las finalidades de recogida o de tratamiento, sean borrados o rectificadas;

5° Deberán conservarse de tal manera que permitan la identificación de los interesados durante un plazo que no exceda del que sea necesario para cumplir las finalidades para las que hayan sido recogidos y tratados.

#### **Artículo 7**

Cualquier tratamiento de datos de carácter personal requerirá el consentimiento del interesado o deberá ajustarse a una de las siguientes condiciones:

1° El cumplimiento de una obligación legal a la que esté sujeto el responsable del tratamiento;

2° La salvaguarda del interés vital del interesado;

3° El ejercicio de una misión de servicio público que le incumba al responsable o al destinatario del tratamiento;

4° La ejecución, bien de un contrato del que interesado sea parte, bien de medidas precontractuales adoptadas a petición del mismo;

5° La satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el destinatario, siempre y cuando se respeten el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado.

## **SECCIÓN 2: DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADAS CATEGORIAS DE DATOS**

### **Artículo 8**

I. - Se prohibirá la recogida o el tratamiento de datos de carácter personal que revelen, directa o indirectamente, los orígenes raciales o étnicos, las opiniones políticas, filosóficas o religiosas o la pertenencia sindical de las personas, o que sean relativos a su salud o a su vida sexual.

II. – En la medida en que la finalidad del tratamiento lo exija para determinadas categorías de datos, no estarán sometidos a la prohibición contemplada en el punto I:

1° Los tratamientos para los que el interesado hubiera dado su consentimiento expreso, salvo en los casos en los que la Ley estipule que la prohibición prevista en el punto I no puede ser levantada por el interesado;

2° Los tratamientos necesarios para la salvaguarda de la vida humana, para los cuales el interesado no pudiera dar su consentimiento por estar incapacitado legalmente o imposibilitado materialmente;

3° Los tratamientos realizados por una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro y de carácter religioso, filosófico, político o sindical: únicamente para los datos mencionados en el punto I que se correspondan con el objeto de dicha asociación o de dicho organismo; siempre y cuando sean solamente relativos a los miembros de dicha asociación o de dicho organismo y, en su caso, a las personas que mantienen con el mismo contactos regulares en el marco de su actividad; y solamente cuando sean relativos a datos no comunicados a terceros, salvo que los interesados hubieran autorizado expresamente dicha comunicación;

4° Los tratamientos relativos a datos de carácter personal que el interesado haya hecho públicos;

5° Los tratamientos necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho ante la justicia;

6° Los tratamientos necesarios para los fines de medicina preventiva, diagnósticos médicos, prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, gestión de servicios sanitarios, siempre que dichos tratamientos de datos sean realizados por un profesional sanitario o por otra persona que en razón de sus funciones esté sujeta a la obligación de secreto profesional prevista en el artículo 226-13 del Código Penal;

7° Los tratamientos estadísticos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos o alguno de los servicios estadísticos ministeriales en cumplimiento de la Ley nº 51-711 de 7 de junio de 1951 sobre la obligación, la coordinación y el secreto en materia de estadísticas, previo dictamen del Consejo Nacional de Información estadística y en las condiciones previstas en el artículo 25 de la presente Ley (*autorización por la CNIL*);

8° Los tratamientos necesarios para la investigación en el ámbito de la salud con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo IX (*Tratamientos de datos de carácter personal con fines de investigación en el ámbito de la salud*).

III. - Si los datos de carácter personal contemplados en el punto I fueran a ser objeto, a corto plazo, de un procedimiento de disociación que la Comisión Nacional de Informática y Libertades previamente hubiera reconocido conforme a las disposiciones de la presente Ley, la misma podrá autorizar, en función de su finalidad, determinadas categorías de tratamientos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 25 (*autorización por la CNIL*). No serán aplicables los artículos IX (*tratamientos de datos de carácter personal con fines de investigación en el ámbito de la salud*) y X (*tratamientos de datos de carácter personal con fines de evaluación o de análisis de las prácticas o de las actividades de asistencia y prevención sanitarias*).

IV. – Asimismo, no se aplicará la prohibición contemplada en el punto I a los tratamientos, automatizados o no, justificados por el interés público y autorizados en las condiciones previstas en el punto I del artículo 25 (*autorización por la CNIL*) o en el punto II del artículo 26 (*autorización por decreto adoptado en Conseil d'Etat previo dictamen motivado y publicado de la CNIL*).

### **Artículo 9**

Los tratamientos de datos de carácter personal relativos a las infracciones, condenas y medidas de seguridad solamente podrán ser realizados por:

1° Los órganos jurisdiccionales, las autoridades públicas y las personas jurídicas que gestionen un servicio público, en el marco de sus atribuciones legales;

2° El personal no juzgador de la administración de justicia para los fines estrictos del ejercicio de las misiones que les hubieran sido confiadas por la Ley;

3° [Disposiciones declaradas contrarias a la Constitución por decisión del Conseil constitutionnel n° 2004-449 DC de 29 de julio del 2004;]

4° Las personas jurídicas mencionadas en los artículos L. 321-1 y L. 331-1 del Código de Propiedad Intelectual, que actúen en virtud de los derechos cuya gestión les corresponda, o por cuenta de las víctimas de violaciones de los derechos previstos en los libros I, II y III del mismo Código, con el fin de defender dichos derechos.

### **Artículo 10**

Ninguna decisión judicial que implique una apreciación del comportamiento de una persona podrá basarse en un tratamiento automatizado de datos de carácter personal destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad.

Ninguna decisión judicial que produzca efectos jurídicos con respecto a una persona podrá basarse únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a dibujar el perfil de dicha persona o a evaluar determinados aspectos de su personalidad.

No serán consideradas como basadas únicamente en un tratamiento automatizado aquellas decisiones que se hubieran tomado en el marco de la celebración o ejecución de un contrato y para las cuales el interesado hubiera podido presentar sus observaciones, ni tampoco aquellas que hubieran satisfecho las peticiones del interesado.

## CAPITULO III: LA COMISION NACIONAL DE INFORMATICA Y LIBERTADES

### Artículo 11

*Modificado por la ley n°2009-526 del 13/05/2009*

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos*

La Comisión Nacional de Informática y Libertades es una autoridad administrativa independiente. Tendrá encomendada las siguientes funciones:

1° Informará a todos los interesados y responsables de tratamientos acerca de sus derechos y obligaciones;

2° Velará por que los tratamientos de datos de carácter personal sean realizados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Para alcanzar este objetivo:

a) Autorizará los tratamientos mencionados en el artículo 25 (datos de carácter político, filosófico, ..., salud y vida sexual; datos genéticos; infracciones; exclusión de un derecho; interconexiones, Número de Inscripción en el Registro; dificultades sociales; biometría), emitirá su opinión sobre los tratamientos mencionados en el artículo 26 (tratamientos Estado seguridad e infracciones penales) y 27 (tratamientos públicos Número de Inscripción en el Registro – biometría Estado – censo – teleservicios) y admitirá las declaraciones relativas a los demás tratamientos;

b) Establecerá y publicará las normas mencionadas en el punto I del artículo 24 (*normas simplificadas*) y promulgará, en su caso, los reglamentos tipo con vistas a garantizar la seguridad de los sistemas;

c) Acogerá las reclamaciones, peticiones y denuncias relativas a la realización de los tratamientos de datos de carácter personal e informará a sus autores del seguimiento de las mismas;

d) Responderá a las solicitudes de dictamen de los poderes públicos y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales, y asesorará a las personas y organismos que realicen o tengan intención de realizar tratamientos automatizados de datos de carácter personal;

e) Informará sin demora al Fiscal de la República, de conformidad con el artículo 40 del Código de Proceso Penal, acerca de las infracciones de las que tuviera conocimiento, y podrá presentar observaciones en el marco de los procedimientos penales, en las condiciones previstas en el artículo 52 (*observaciones remitidas o presentadas por el Presidente o su representante*);

f) *Modificado por la ley n°2011-334 del 29/03/2011 art. 2 y 3* Mediante decisión expresa, podrá encargar a uno o a varios de sus miembros o al secretario general, en las condiciones previstas en el artículo 44 (*control in situ*), la realización o hacer proceder a la realización por los agentes de sus servicios de comprobaciones relativas a todo tipo de tratamientos y, en su caso, obtener copias de todos los documentos o soportes de información que juzgue necesarios para ejercer sus funciones;

g) (*abrogado por la ley 2011-334 del 29/03/2011 art. 3*)

h) Dará respuesta a las peticiones de acceso relativas a los tratamientos mencionados en el artículo 41 (tratamientos que afectan la seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública) y 42 (tratamientos públicos relativos a las infracciones y a los impuestos);

3° A petición de organizaciones profesionales o instituciones que agrupen principalmente a responsables de tratamientos:

a) Emitirá su opinión sobre la conformidad con las disposiciones de la presente Ley de los proyectos de normas profesionales y de los productos y procedimientos destinados a la protección de las personas respecto del tratamiento de datos de carácter personal o a la disociación de dichos datos, que le sean sometidos;

b) Valorará las garantías que presentan las normas profesionales que anteriormente hubiera reconocido conformes a las disposiciones de la presente Ley, en materia de respeto de los derechos fundamentales de las personas;

c) *Modificado por la ley n°2009-526 del 13/05/2009 art.105.* Concederá un certificado a los productos o procedimientos que permitan la protección de las personas respecto al tratamiento de datos de carácter personal, una vez reconocidos estos conformes a las disposiciones de la presente Ley; en el marco de la instrucción previa a la emisión del certificado por parte de la Comisión, el Presidente puede, cuando la complejidad del producto o del procedimiento lo justifique, recurrir a una persona independiente cualificada para proceder a su evaluación. El coste de dicha evaluación correrá a cargo de la empresa que solicite el certificado;

4° Se mantendrá informada de la evolución de las tecnologías de la información y publicará, en su caso, una evaluación de las consecuencias derivadas de estas para el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° (*derechos humanos, intimidad de las personas, libertades individuales o públicas*);

Para alcanzar este objetivo:

a) *Modificado por la ley n°2009-526 del 13/05/2009 art.104* Será consultada sobre todo proyecto de Ley o de decreto relativo a la protección de las personas respecto a los tratamientos automatizados; a petición del Presidente de una de las comisiones permanentes prevista en el artículo 43 de la Constitución, el dictamen de la Comisión sobre todo proyecto de ley se hará público;

b) Propondrá al Gobierno las medidas legales o reglamentarias de adaptación de la protección de las libertades a la evolución de los procesos y técnicas informáticos;

c) A petición de otras autoridades administrativas independientes, podrá aportar su ayuda en materia de protección de datos;

d) Podrá participar, a petición del Primer Ministro, en la preparación y definición de la postura francesa en las negociaciones internacionales en el marco de la protección de datos de carácter personal.

Podrá participar, a petición del Primer Ministro, en la representación francesa ante las organizaciones internacionales y comunitarias competentes en esta materia.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá realizar recomendaciones y tomar decisiones individuales o reglamentarias en los casos previstos en la presente Ley.

La Comisión presentará cada año al Presidente de la República, al Primer ministro y al Parlamento, un informe público en el que dará cuenta del cumplimiento de sus funciones.

## **Artículo 12**

La Comisión Nacional de Informática y Libertades dispondrá de los créditos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Lo dispuesto en la Ley de 10 de agosto de 1922 relativa al control financiero no será aplicable a su gestión. Las cuentas de la Comisión serán sometidas al control de la *Cour des comptes*.

### **Artículo 13**

*Modificado por la ley n°2009-526 del 13/05/2009*

*Modificado por la ley orgánica n°2010-704 del 28/06/2010*

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos*

*Modificado por el auto n°2011-1012 del 24/08/2011*

I. - La Comisión Nacional de Informática y Libertades estará compuesta por diecisiete miembros:

1° *Modificado por la ley n°2011-525 del 17/05/2011 art.54* Dos diputados y dos senadores, designados respectivamente por la Asamblea Nacional y por el Senado de manera a garantizar una representación pluralista;

2° *Modificado por la ley orgánica n°2010-704 del 28/06/2010 art.21* Dos miembros del Consejo Económico y Social y Medioambiental, elegidos por esta asamblea;

3° Dos miembros o antiguos miembros del *Conseil d'État*, de un grado al menos igual al de consejero, elegidos por la asamblea general del *Conseil d'État*;

4° Dos miembros o antiguos miembros de la *Cour de cassation*, de un grado al menos igual al de consejero, elegidos por la asamblea general de la *Cour de cassation*;

5° Dos miembros o antiguos miembros de la *Cour des comptes*, de un grado al menos igual al de consejero maestro, elegidos por la asamblea general de la *Cour des comptes*;

6° Tres personalidades cualificadas por sus conocimientos en informática o en cuestiones relativas a las libertades individuales, designadas por decreto;

7° Dos personalidades cualificadas por sus conocimientos en informática, designadas respectivamente por el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado.

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29/03/2011 art. 1.* Incluirá además al Defensor de los derechos o a su representante, con voz consultiva.

La Comisión elegirá en su seno a un Presidente y a dos Vicepresidentes, entre los cuales un Vicepresidente delegado. Estos integrarán la mesa.

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29/03/2011 art. 4 y 5. (Entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 - En el transcurso de la primera quincena de septiembre de 2012, se organizará una nueva elección del Presidente de la Comisión Nacional de Informática y Libertades).* La función de Presidente de la Comisión es incompatible con toda actividad profesional, todo mandato electivo nacional, todo otro empleo público y toda posesión, directa o indirecta, de intereses en una empresa del sector de las comunicaciones electrónicas o de la informática.

La duración del mandato del Presidente es de cinco años.

El Presidente de la Comisión recibirá un salario equivalente al de la segunda de las dos categorías de empleo superiores del Estado de clasificación especial.

El órgano restringido de la Comisión está compuesto por un Presidente y cinco miembros más, elegidos por la Comisión en su seno. Los miembros de la mesa no pueden formar parte del órgano restringido.

En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad.

II. - *Modificado por la ley n° 2011-334 del 29/03/2011 art. 4 y 5.* El mandato de los miembros de la Comisión será de cinco años y podrá ser renovado una vez.

Se reemplazará al miembro de la Comisión que deje de ejercer sus funciones en el transcurso de su mandato, en las mismas condiciones, por la duración restante del mandato.

Salvo dimisión, sólo se podrá poner fin a las funciones de un miembro en caso de impedimento comprobado por la Comisión en las condiciones definidas por ésta.

*Modificado por la ley n°2009-526 del 13/05/2009 art.105.* La Comisión elaborará un reglamento interno. Este reglamento fijará las reglas relativas a la organización y al funcionamiento de la Comisión. Precisaré, en particular, las reglas relativas a las deliberaciones, a la instrucción de los expedientes y a la presentación de estos ante la Comisión, así como las modalidades de aplicación del procedimiento de certificación previsto en el inciso c del apartado 3 del artículo 11.

#### **Artículo 14**

I. - La calidad de miembro de la Comisión será incompatible con la de miembro del Gobierno.

II. - Ningún miembro de la Comisión podrá:

- participar en una deliberación o realizar comprobaciones relativas a un organismo en el que posea un interés, directo o indirecto, o ejerza alguna función o mandato;
- participar en una deliberación o realizar comprobaciones relativas a un organismo en el que haya poseído un interés, directo o indirecto, o ejercido alguna función o mandato, en el transcurso de los treinta y seis meses anteriores a la deliberación o a las comprobaciones.

III. - Todo miembro de la Comisión deberá informar al Presidente de los intereses directos o indirectos que posea o fuera a poseer, de las funciones que ejerza o fuera a ejercer y de los mandatos que tenga o fuera a tener en el seno de cualquier persona jurídica. Dichas informaciones, así como las relativas al Presidente, estarán a disposición de los miembros de la Comisión.

El Presidente de la Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente artículo.

#### **Artículo 15**

*Modificado por la ley 2009-526 del 13/05/2009*

Con la salvedad de las competencias atribuidas a la mesa y al órgano restringido, la Comisión se reunirá en sesión plenaria.

En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad.

CNIL, 8 rue Vivienne –CS 30223 - 75083 Paris Cedex 02 Tél. : 01 53 73 22 22 - Fax : 01 53 73 22 00  
RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

La Comisión podrá encargar al Presidente o al Vicepresidente delegado el ejercicio de alguna de las atribuciones mencionadas:

- en el tercer párrafo del punto l del artículo 23 (*emisión de recibo de declaración*);
- en las letras e (*denuncia a la fiscalía y observaciones en un procedimiento penal*) y f (*atribución de una misión de control a un comisario o a un agente*) del apartado 2° del artículo 11;
- en la letra c (*tratamiento de las denuncias*) del apartado 2° del artículo 11;
- en la letra d (*participación en las negociaciones internacionales*) del apartado 4° del artículo 11;
- en los artículos 41 y 42 (*designación del comisario encargado del derecho de acceso indirecto*);
- en el artículo 54 (*autorización de un tratamiento con fines de investigación en el ámbito de la salud*);
- en los artículos 63, 64 y 65 (*autorización con fines de evaluación o de análisis de las prácticas o de las actividades de asistencia y prevención sanitarias*);
- Modificado por la ley 2009-526 del 13/05/2009 art. 106 en el último párrafo del artículo 69, salvo los tratamientos mencionados en los puntos l o ll del artículo 26; (*notificación a la Comisión europea y a las demás autoridades de control de las autorizaciones de transferencia de datos hacia un Estado que no garantice un nivel de protección suficiente*);
- en el primer párrafo del artículo 70 (*expedición del recibo de declaración con prohibición de transferencia de datos a un Estado que no garantiza, a ojos de la Comisión europea, un nivel de protección suficiente*).

### **Artículo 16**

*Modificado por la ley n°2011-334 del 29/03/2011 art. 6*

La mesa podrá verse encargada por la Comisión del ejercicio de alguna de las atribuciones mencionadas:

- en el último párrafo del artículo 19 (*habilitación de los agentes para misiones de comprobación*);
- en el artículo 25, en caso de urgencia (*autorización de tratamientos por la CNIL*);
- en el segundo párrafo del artículo 70 (*orden de suspender la transferencia de datos a un Estado que no garantice, a ojos de la CNIL, un nivel de protección suficiente*).

### **Artículo 17**

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos*

El órgano restringido pronuncia sanciones contra los responsables de los tratamientos que no respetan las obligaciones establecidas en la presente ley en las condiciones previstas en el capítulo VII.

Los miembros del órgano restringido no pueden participar en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión mencionadas en los incisos c, e y f del 2° apartado del artículo 11 y en el artículo 44.

### **Artículo 18**

Un comisario del Gobierno, designado por el Primer ministro, participará en las reuniones de la Comisión. Se podrán designar a comisarios adjuntos en las mismas condiciones

El comisario del Gobierno asistirá a todas las deliberaciones de la Comisión reunida en sesión plenaria o en órgano restringido, así como a aquellas de las reuniones de la mesa que tengan por objeto el ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud del artículo 16 (*habilitación de los agentes para misiones de comprobación, autorización de tratamientos en caso de urgencia, suspensión de las transferencias de datos, apercebimiento o requerimiento*); será el destinatario de todos sus dictámenes y decisiones.

Salvo en materia de sanciones, podrá solicitar una segunda deliberación, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la deliberación inicial.

### **Artículo 19**

La Comisión dispondrá de servicios dirigidos por el Presidente y situados bajo su autoridad.

Los agentes de la Comisión serán nombrados por el Presidente.

En caso de necesidad, el Vicepresidente delegado ejercerá las atribuciones del Presidente.

El Secretario General está al cargo del funcionamiento y de la coordinación de los servicios bajo la autoridad del Presidente.

Los agentes susceptibles de participar en la realización de las misiones de comprobación mencionadas en el artículo 44 (*controles in situ*) deberán estar habilitados para ello por la Comisión; esta habilitación no eximirá de la aplicación de las disposiciones que establecen los procedimientos de autorización de acceso a los secretos protegidos por la Ley.

### **Artículo 20**

Los miembros y los agentes de la Comisión deberán guardar el secreto profesional sobre los hechos, actos e informaciones de los que pudieran tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones, en las condiciones previstas en el artículo 413-10 del Código Penal y, sin perjuicio de los elementos necesarios para la elaboración del informe anual de conformidad con el artículo 226-13 del mismo Código.

### **Artículo 21**

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión no recibirán instrucciones de autoridad alguna.

Los ministros, autoridades públicas, dirigentes de empresas públicas o privadas, responsables de agrupaciones diversas y más generalmente los poseedores o usuarios de tratamientos o de ficheros de datos de carácter personal, no podrán oponerse a la acción de la Comisión o de sus miembros y deberán, a la inversa, adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitarle su trabajo.

Salvo en los casos en los que estén sometidas a secreto profesional, las personas interrogadas en el marco de las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión en aplicación de la letra f del apartado 2º del artículo 11 (*controles in situ*) deberán comunicar las informaciones solicitadas por la misma en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO IV: FORMALIDADES PREVIAS A LA REALIZACION DE LOS TRATAMIENTOS

### Artículo 22

I. – Con excepción de los tratamientos regulados por lo dispuesto en los artículos 25 (datos de carácter político, filosófico, ..., salud y vida sexual; datos genéticos; infracciones; exclusión de un derecho; interconexiones; Número de Inscripción en el Registro; dificultades sociales; biometría), 26 (tratamientos Estado seguridad e infracciones penales) y 27 (tratamientos públicos NIR – biometría Estado – censo – teleservicios) o de los mencionados en el segundo párrafo del artículo 36 (conservación de archivos), los tratamientos de datos de carácter personal deberán ser objeto de declaración ante la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

II. - No obstante, no estarán sometidos a ninguna de las formalidades previstas en el presente capítulo:

1° Los tratamientos cuyo único objeto sea el mantenimiento de un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, tenga exclusivamente por objeto la información del público y esté abierto a la consulta de éste o de toda persona que justifique un interés legítimo;

2° Los tratamientos mencionados en el apartado 3° del punto II del artículo 8 (*asociación u organismo de carácter religioso, filosófico, político o sindical*).

III. – Los tratamientos para los que el responsable haya designado a un corresponsal para la protección de datos de carácter personal encargado de garantizar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, no estarán sometidos a las formalidades previstas en los artículos 23 (*declaración*) y 24 (*declaración simplificada*), salvo en el caso de una transferencia de datos de carácter personal con destino a un Estado no miembro de la Comunidad Europea.

Se notificará el nombramiento del corresponsal a la Comisión Nacional de Informática y Libertades. Se notificará igualmente a las instancias representativas del personal.

El corresponsal deberá ser una persona que reúna las cualificaciones requeridas para ejercer sus funciones. Establecerá y mantendrá actualizada una lista con los tratamientos efectuados, la cual será inmediatamente accesible a cualquier persona que lo requiera; no podrá ser objeto de sanción alguna por parte del empresario por el hecho de cumplir sus funciones. Podrá informar a la Comisión Nacional de Informática y Libertades de las dificultades que encuentra en el ejercicio de sus funciones.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto por la Ley, la Comisión Nacional de Informática y Libertades ordenará al responsable del tratamiento que proceda a las formalidades previstas en los artículos 23 (*declaración*) y 24 (*declaración simplificada*). En caso de incumplimiento comprobado de sus obligaciones, el corresponsal se verá retiradas sus funciones a petición o tras consulta de la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

IV. – El responsable de un tratamiento de datos de carácter personal que no esté sometido a ninguna de las formalidades previstas en el presente capítulo comunicará a cualquier persona que lo requiera las informaciones relativas a dicho tratamiento mencionadas en los apartados 2° a 6° del artículo 31 (*denominación y finalidad, responsable, servicio encargado del derecho de acceso, categorías de datos y destinatarios, transferencias fuera de la Unión Europea*).

## **SECCION 1: DECLARACION**

### **Artículo 23**

I. - La declaración incluirá el compromiso de que el tratamiento cumple con las exigencias de la Ley. Podrá enviarse a la Comisión Nacional de Informática y Libertades por vía electrónica. La Comisión acusará recibo inmediatamente, en su caso por vía electrónica. El solicitante podrá realizar el tratamiento una vez en posesión del acuse de recibo; no estará eximido de ninguna de sus responsabilidades.

II. - Los tratamientos que dependan de un mismo organismo y que tengan finalidades idénticas o relacionadas entre ellas podrán ser objeto de declaración única. En tal caso, las informaciones requeridas en aplicación del artículo 30 (*responsable, finalidad, interconexiones, datos, plazo de conservación, destinatarios, servicio encargado del derecho de acceso, medidas de seguridad, transferencias fuera de la Unión Europea*) solamente deberán ser proporcionadas para cada tratamiento en la medida en que le sean exclusivas.

### **Artículo 24**

I. – Para las categorías más corrientes de tratamientos de datos de carácter personal, cuya realización no sea susceptible de vulnerar la intimidad de las personas o las libertades, la Comisión Nacional de Informática y Libertades establecerá y publicará tras recibir, en su caso, las propuestas formuladas por los representantes de los organismos públicos o privados representativos, normas destinadas a simplificar la obligación de declaración.

Estas normas especificarán:

1° Las finalidades de los tratamientos que son objeto de una declaración simplificada;

2° Los datos de carácter personal o categorías de datos de carácter personal tratados;

3° La o las categorías de personas afectadas;

4° Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se les comunican los datos de carácter personal;

5° El plazo de conservación de los datos de carácter personal.

Los tratamientos que correspondan a alguna de estas normas serán objeto de una declaración simplificada de conformidad, dirigida a la Comisión, en su caso, por vía electrónica.

II. - La Comisión podrá definir, entre las categorías de tratamientos mencionados en el punto I, aquellos que, teniendo en cuenta sus finalidades, sus destinatarios o categorías de destinatarios, los datos de carácter personal tratados, el plazo de conservación de los mismos y las categorías de personas afectadas, estarán dispensados de declaración.

En las mismas condiciones, la Comisión podrá autorizar a los responsables de determinadas categorías de tratamientos que realicen una declaración única con arreglo a lo dispuesto en el punto II del artículo 23 (*declaración única con suministro de informaciones propias de cada tratamiento*).

## **SECCIÓN 2: AUTORIZACIÓN**

## Artículo 25

I. – Con excepción de los mencionados en los artículos 26 (*tratamientos Estado seguridad e infracciones penales*) y 27 (*tratamientos públicos NIR – biometría Estado – censo – teleservicios*), se realizarán los siguientes tratamientos tras la autorización de la Comisión Nacional de Informática y Libertades:

1° Los tratamientos, automatizados o no, mencionados en el apartado 7° del punto II (*tratamientos estadísticos INSEE y ministerios*), en el punto III (*datos de carácter político, filosófico... disociados*) y en el punto IV del artículo 8 (*tratamiento de datos de carácter político, filosófico..., justificados por el interés público*);

2° Los tratamientos automatizados relacionados con datos genéticos, salvo aquellos que sean realizados por médicos o biólogos y sean necesarios para los fines de medicina preventiva, diagnósticos médicos o prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos;

3° Los tratamientos automatizados o no, relacionados con datos relativos a infracciones, condenas o medidas de seguridad, salvo aquellos realizados por el personal no juzgador de la administración de justicia para las necesidades de sus funciones en defensa de las personas afectadas;

4° Los tratamientos automatizados susceptibles, por su naturaleza, su alcance o sus finalidades, de excluir personas del beneficio de un derecho, de una prestación o de un contrato en ausencia de disposición legal o reglamentaria;

5° Los tratamientos automatizados cuyo objeto sea:

- la interconexión de ficheros dependientes de una o varias personas jurídicas que gestionen un servicio público y cuyas finalidades respondan a intereses públicos diferentes;
- la interconexión de ficheros dependientes de otras personas y cuyas finalidades principales sean diferentes.

6° Los tratamientos relativos a los datos entre los que figure el número de inscripción de las personas en el Registro Nacional de identificación de las personas físicas y aquellos que requieran una consulta de dicho Registro sin incluir el número de inscripción de las personas en el mismo;

7° Los tratamientos automatizados de datos que contengan apreciaciones de las dificultades sociales de las personas;

8° Los tratamientos automatizados que contengan datos biométricos necesarios para el control de la identidad de las personas.

II. - Para la aplicación del presente artículo, los tratamientos que respondan a una misma finalidad, sean relativos a categorías de datos idénticas y tengan los mismos destinatarios o categorías de destinatarios podrán ser autorizados por una decisión única de la Comisión. En tal caso, el responsable del tratamiento remitirá a la Comisión una declaración de compromiso de conformidad de dicho tratamiento con la descripción que figura en la autorización.

III. - La Comisión Nacional de Informática y Libertades se pronunciará en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud. No obstante, este plazo podrá ser renovado una vez mediante una decisión motivada de su Presidente. En ausencia de decisión de la Comisión transcurridos dichos plazos, se considerará rechazada la solicitud de autorización.

## **Artículo 26**

I. – Serán autorizados por decisión del o de los ministros competentes, previo dictamen motivado y publicado de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, los tratamientos de datos de carácter personal realizados por cuenta del Estado y:

1° Que afecten la seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública;

2° O que tengan por objeto la prevención, la investigación, la comprobación o la represión de infracciones penales o la ejecución de condenas penales o de medidas de seguridad.

El dictamen de la Comisión será publicado junto con la decisión que autoriza el tratamiento.

II. - Los tratamientos relativos a los datos mencionado en el punto I del artículo 8 (*datos de carácter político, filosófico... salud y vida sexual*) serán autorizados por decreto adoptado en Conseil d'État, previo dictamen motivado y publicado de la Comisión. Este dictamen será publicado junto con la decisión que autoriza el tratamiento.

III. - Algunos tratamientos mencionados en el punto I y en el punto II podrán estar dispensados, por decreto adoptado en Conseil d'Etat, de la publicación de este acto reglamentario de autorización; para estos tratamientos, se publicará junto con la decisión de autorización que dispensa de la publicación del acto, el sentido del dictamen emitido por la Comisión.

IV. - Para la aplicación del presente artículo, los tratamientos que respondan a una misma finalidad, sean relativos a categorías de datos idénticas y tengan los mismos destinatarios o categorías de destinatarios podrán ser autorizados por un acto reglamentario único. En tal caso, el responsable del tratamiento remitirá a la Comisión una declaración de compromiso de conformidad de dicho tratamiento con la descripción que figura en la autorización.

## **Artículo 27**

I. - Serán autorizados por decreto adoptado en Conseil d'Etat, previo dictamen motivado y publicado de la Comisión Nacional de Informática y Libertades:

1° Los tratamientos de datos de carácter personal por cuenta del Estado, realizados por una persona jurídica de derecho público o de una persona jurídica de derecho privado que gestione un servicio público, relativos a datos entre los que figure el número de inscripción de las personas en el Registro Nacional de identificación de las personas físicas;

2° Los tratamientos de datos de carácter personal realizados por cuenta del Estado que sean relativos a datos biométricos necesarios a la autenticación o al control de la identidad de las personas.

II. - Serán autorizados mediante una orden o, en el caso de un tratamiento realizado para un organismo público o para una persona jurídica de derecho privado que gestione un servicio público, por decisión del órgano deliberante encargado de su organización, previo dictamen motivado y publicado de la Comisión Nacional de Informática y Libertades:

1° Los tratamientos realizados por el Estado o por las personas jurídicas mencionadas en el punto I que requieran una consulta del Registro Nacional de identificación de las personas físicas sin incluir el número de inscripción en el mismo;

2° Los tratamientos mencionados en el punto I:

- que no contengan ninguno de los datos mencionados en el punto I del artículo 8 (*datos de carácter político, filosófico...salud y vida sexual*) o del artículo 9 (*infracciones*);
  - que no den lugar a una interconexión entre tratamientos o ficheros que correspondan a intereses públicos diferentes;
  - y que sean realizados por servicios cuya misión sea, bien determinar las condiciones de inicio o la extensión de un derecho de los administrados, bien calcular la base imponible, controlar o recaudar impuestos o tasas de todo tipo, bien elaborar estadísticas;
- 3° Los tratamientos relativos al censo de la población, en la metrópolis o en las entidades territoriales de Ultramar;
- 4° Los tratamientos realizados por el Estado o las personas jurídicas mencionadas en el punto I con el propósito de poner a disposición de los usuarios de la Administración uno o varios teleservicios de administración electrónica, si dichos tratamientos se refieren a datos entre los que figure el número de inscripción de las personas en el Registro Nacional de identificación o cualquier otro identificador de las personas físicas.

III. - Lo dispuesto en el punto IV del artículo 26 (*acto reglamentario único para varios tratamientos y declaración de compromiso de conformidad*) será de aplicación a los tratamientos regulados por el presente artículo.

#### **Artículo 28**

I. - La Comisión Nacional de Informática y Libertades, consultada en el marco de los artículos 26 o 27 (*solicitud de opinión*), se pronunciará en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud.

No obstante, este plazo podrá ser renovado una vez mediante una decisión motivada del Presidente.

II. – El dictamen de la Comisión sobre un tratamiento se considerará favorable si no hubiera sido emitido dentro del plazo previsto en el punto I.

#### **Artículo 29**

Los actos de autorización de creación de un tratamiento en aplicación de los artículos 25 (autorización por la CNIL), 26 (autorización por decreto adoptado en Conseil d'Etat u orden) y 27 (autorización por decreto adoptado en Conseil d'Etat, orden o decisión del órgano deliberante) precisarán:

- 1° La denominación y la finalidad del tratamiento;
- 2° El servicio ante el que se ejercerá el derecho de acceso definido en el capítulo VII (en realidad, el capítulo V Obligación de los responsables de los tratamientos y derechos de las personas);
- 3° Las categorías de datos de carácter personal registrados;
- 4° Los destinatarios o categorías de destinatarios habilitados para recibir comunicación de dichos datos;
- 5° En su caso, las excepciones a la obligación de información previstas en el punto V del artículo 32 (*seguridad del Estado, defensa o seguridad pública, ejecución de las condenas penales*).

### **SECCIÓN 3: DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 30**

I. – Las declaraciones, solicitudes de autorización y peticiones de dictamen dirigidas a la Comisión Nacional de Informática y Libertades en virtud de lo dispuesto en las secciones 1 (*declaración*) y 2 (*autorización*) precisarán:

1° La identidad y la dirección del responsable del tratamiento o, si éste no estuviera establecido ni en el territorio nacional ni en el territorio de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, la de su representante y, en su caso, la de la persona que presenta la solicitud;

2° La o las finalidades del tratamiento así como, para los tratamientos contemplados en los artículos 25 (datos de carácter político, filosófico..., salud y vida sexual; datos genéticos; infracciones; exclusión de un derecho; interconexiones, Número de Inscripción en el Registro; dificultades sociales; biometría), 26 (tratamientos Estado seguridad e infracciones penales) y 27 (tratamientos públicos NIR – biometría Estado – censo – teleservicios), la descripción general de sus funciones;

3° En su caso, las interconexiones, los cotejos o cualquier otra forma de puesta en relación con otros tratamientos;

4° Los datos de carácter personal tratados, el origen de éstos y las categorías de personas afectadas por el tratamiento;

5° El plazo de conservación de las informaciones tratadas;

6° El o los servicios encargados de realizar el tratamiento así como, para los tratamientos contemplados en los artículos 25 (datos de carácter político, filosófico, ..., salud y vida sexual; datos genéticos; infracciones; supresión de un derecho; interconexiones; Número de Inscripción en el Registro; dificultades sociales; biometría), 26 (tratamientos Estado seguridad e infracciones penales) y 27 (tratamientos públicos Número de Inscripción en el Registro – biometría Estado – censo – teleservicios), las categorías de personas que, en razón de sus funciones o por las necesidades del servicio, tengan directamente acceso a los datos registrados;

7° Los destinatarios o categorías de destinatarios habilitados para recibir comunicación de los datos;

8° La función de la persona o el servicio ante el que se ejerce el derecho de acceso previsto en el artículo 39 (*derecho de acceso directo*); así como las medidas relativas al ejercicio de dicho derecho;

9° Las disposiciones tomadas para garantizar la seguridad de los tratamientos y de los datos y la garantía de los secretos protegidos por la Ley y, en su caso, la indicación de que se recurre a una subcontratación;

10° En su caso, las transferencias de datos de carácter personal que se prevé realizar hacia un Estado no miembro de la Comunidad Europea, sea cual fuere su forma, con exclusión de los tratamientos que solamente se hagan con fines de tránsito en el territorio francés o en el de otro Estado miembro de la Comunidad Europea en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2° del punto I del artículo 5 (*responsable de un tratamiento no establecido en el territorio europeo pero que utiliza en el tratamiento medios situados en este territorio*).

II. El responsable de un tratamiento anteriormente declarado o autorizado deberá informar sin demora a la Comisión:

- de cualquier cambio que afecte las informaciones mencionadas en el punto I;
- de cualquier supresión del tratamiento.

### **Artículo 31**

I. - La Comisión pondrá a disposición del público la lista de los tratamientos automatizados que hayan sido objeto de las formalidades previstas en los artículos 23 a 27 (*declaración, declaración simplificada, autorización por la CNIL, autorización por decreto adoptado en Conseil d'Etat u orden o decisión del órgano deliberante*), con la excepción de aquellos mencionados en el punto III del artículo 26 (*tratamientos dispensados de la publicación del acto reglamentario*).

Esta lista especificará, para cada uno de dichos tratamientos:

1° El acto por el que se decide crear el tratamiento o la fecha de declaración de dicho tratamiento;

2° La denominación y la finalidad del tratamiento;

3° La identidad y la dirección del responsable del tratamiento o, si éste no estuviera establecido en el territorio nacional ni en el de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, la de su representante;

4° La función de la persona o el servicio ante el que se ejercerá el derecho de acceso previsto en el artículo 39 (*derecho de acceso directo*);

5° Las categorías de datos de carácter personal que son objeto del tratamiento, así como los destinatarios o categorías de destinatarios autorizados para recibir comunicación de estos;

6° En su caso, las transferencias de datos de carácter personal que se prevé realizar hacia un Estado no miembro de la Comunidad Europea.

II. - La Comisión pondrá a disposición del público sus dictámenes, decisiones o recomendaciones.

III. - La Comisión nacional de informática y libertades publicará la lista de los Estados que, a ojos de la Comisión de las Comunidades Europeas, garantizan un nivel de protección suficiente respecto a una transferencia o una categoría de transferencias de datos de carácter personal.

## CAPITULO V: OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS TRATAMIENTOS Y DERECHOS DE LAS PERSONAS

### SECCION 1: OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS TRATAMIENTOS

#### Artículo 32

*Modificado por el auto n°2011-1012 del 24/08/2011*

I. - La persona sobre la que se recaban datos de carácter personal deberá ser informada, a menos que ya lo hubiera sido anteriormente, por el responsable del tratamiento o su representante:

1° De la identidad del responsable del tratamiento y, en su caso, de la de su representante;

2° De la finalidad del tratamiento al que se destinan los datos;

3° Del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas;

4° De las eventuales consecuencias para ella en caso de que se negara a suministrarlos;

5° De los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos;

6° De los derechos de los que dispone en virtud de la sección 2 del presente capítulo (*derechos de las personas respecto a los tratamientos de datos*);

7° En su caso, de las transferencias de datos de carácter personal que se prevé realizar hacia un Estado no miembro de la Comunidad Europea.

Cuando estos datos sean recabados mediante cuestionarios, estos deberán mencionar las prescripciones contempladas en los apartados 1°, 2°, 3° y 6°.

II.- *Modificado por el auto n°2011-1012 del 24/08/2011 art. 37*

Todo abonado o usuario de un servicio de comunicaciones electrónicas deberá ser informado de manera clara y completa, salvo si ya lo ha sido previamente, por el responsable del tratamiento o por su representante:

- de la finalidad de cualquier acción destinada a acceder, por vía de transmisión electrónica, a informaciones ya almacenadas en su equipo terminal de conexión, o a grabar, informaciones en dicho equipo;

- de los métodos puestos a su disposición para oponerse a ello.

Estos accesos o inscripciones solo podrán tener lugar si el abonado o la persona usuaria ha manifestado, tras haber recibido esta información, su acuerdo que puede resultar de los parámetros apropiados de su dispositivo de conexión o de todo otro dispositivo bajo su control.

Estas disposiciones no serán aplicables cuando el acceso a las informaciones almacenadas en el equipo terminal del usuario o la inscripción de informaciones en el equipo terminal del usuario:

- bien, tenga la finalidad exclusiva de permitir o facilitar la comunicación por vía electrónica;

- bien, resulte estrictamente necesario para el suministro de un servicio de comunicación en línea bajo petición expresa del usuario.

III. - Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del propio interesado, el responsable del tratamiento o su representante deberá proporcionarle, en el momento del registro de los datos personales o, en caso de que se prevea su comunicación a un tercero, las informaciones mencionadas en el punto I, a más tardar en el momento de la primera comunicación de datos.

Cuando los datos de carácter personal hayan sido inicialmente recabados con otro propósito, las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los tratamientos necesarios para la conservación de estos datos con fines históricos, estadísticos o científicos, en las condiciones previstas en el Libro II del Código del Patrimonio o para la reutilización de estos datos con fines estadísticos en las condiciones previstas en el artículo 7 bis de la Ley nº 51-711 de 7 de junio 1951 sobre la obligación, la coordinación y el secreto en materia estadística. Estas disposiciones tampoco se aplicarán cuando el interesado ya hubiera sido informado o cuando la información al interesado resultara imposible o exigiera esfuerzos desproporcionados con respecto a los fines del trámite.

IV. - Si los datos de carácter personal recabados fueran a ser objeto, a corto plazo, de un procedimiento de disociación previamente reconocido conforme a las disposiciones de la presente Ley por la Comisión Nacional de Informática y Libertades, las informaciones proporcionadas por el responsable del tratamiento al interesado podrán limitarse a las previstas en el apartado 1º y en el apartado 2º del punto I.

V. – Lo dispuesto en el punto I no se aplicará a los datos recabados en las condiciones previstas en el punto III que se utilicen en el marco de un tratamiento realizado por cuenta del Estado y relativo a la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública o cuyo objeto sea la ejecución de condenas penales o medidas de seguridad, en la medida en que dicha limitación sea necesaria para conseguir los fines perseguidos por el tratamiento.

VI.- Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los tratamientos de datos cuyo objeto sea la prevención, la investigación, la comprobación o la represión de infracciones penales.

### **Artículo 33**

Salvo consentimiento expreso del interesado, los datos de carácter personal recabados por los proveedores de servicios de certificación electrónica para los fines propios de la emisión y de la conservación de los certificados de firmas electrónicas, deberán serlo directamente del propio interesado y solamente podrán ser tratados para los fines para los que hayan sido recabados.

### **Artículo 34**

El responsable del tratamiento deberá tomar todas las precauciones necesarias, en función de la naturaleza de los datos y de los riesgos que suponga el tratamiento, para garantizar la seguridad de los datos y, en especial, impedir que sean deformados, dañados, o que terceros no autorizados puedan acceder a ellos.

Por decreto adoptado previo dictamen de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, se podrán establecer las prescripciones técnicas a las que deberán estar sujetos los tratamientos mencionados en el apartado 2º (*tratamientos necesarios para la salvaguarda de la vida humana con imposibilidad de recabar el consentimiento*) y en el apartado 6º (*tratamientos necesarios para la medicina y la prestación de asistencia sanitaria...*) del punto II del artículo 8.

### **Artículo 34 bis**

*Creado por el Auto n°2011-1012 del 24/08/2011 art. 38*

I. - El presente artículo se aplica al tratamiento de los datos de carácter personal realizado en el marco del suministro al público de servicios de comunicación electrónica en las redes de comunicación electrónica abiertas al público, incluyendo los que albergan dispositivos de recogida de datos y de identificación.

Para la aplicación del presente artículo, se entiende por violación de datos de carácter personal toda violación de la seguridad que conlleve accidentalmente o de manera ilícita la destrucción, pérdida, alteración, divulgación o acceso no autorizado a datos de carácter personal sujetos a un tratamiento en el marco del suministro al público de servicios de comunicación electrónica.

II. - En caso de violación de los datos de carácter personal, el proveedor de servicios de comunicación electrónica accesibles al público avisa, sin demora, a la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

Cuando esta violación vulnere los datos de carácter personal o la intimidad de un abonado o de otra persona física, el proveedor avisa asimismo y sin demora al interesado.

Sin embargo, la notificación de una violación de datos de carácter personal al interesado no es necesaria si la Comisión Nacional de Informática y Libertades ha constatado que el proveedor ha aplicado las medidas de protección apropiadas con el fin de que los datos sean incomprensibles para toda persona no autorizada a acceder a los mismos y que las medidas se han aplicado a los datos objeto de dicha violación.

En su defecto, la Comisión Nacional de Informática y Libertades podrá, previo examen de la gravedad de la violación, emitir al proveedor un requerimiento de informar también a los interesados.

III. - Los proveedores de servicios de comunicación electrónica mantendrán un inventario actualizado de las violaciones de datos de carácter personal, y en particular de sus modalidades, su efecto y de las medidas adoptadas para remediarlas, inventario que conservará y pondrá a la disposición de la Comisión.

### **Artículo 35**

Los datos de carácter personal no podrán ser objeto de una operación de tratamiento por parte de un subcontratista, de una persona que actúe bajo la autoridad del responsable del tratamiento o de la del subcontratista, más que por instrucción del responsable del tratamiento.

Toda persona que trate datos de carácter personal por cuenta del responsable del tratamiento será considerada como subcontratista en el sentido de la presente Ley.

El subcontratista deberá ofrecer suficientes garantías para la correcta puesta en marcha de las medidas de seguridad y confidencialidad mencionadas en el artículo 34. Esta exigencia no eximirá al responsable del tratamiento de su obligación de velar por el respeto de dichas medidas.

El contrato firmado entre el subcontratista y el responsable del tratamiento incluirá la indicación de las obligaciones que le corresponden al subcontratista en materia de seguridad y de confidencialidad de los datos y estipulará que el subcontratista solamente puede llevar a cabo su actividad en el marco de las instrucciones del responsable del tratamiento.

### **Artículo 36**

*Modificado por ley n°2008-696 del 15 de julio de 2008 art. 26*

Los datos de carácter personal solamente podrán ser conservados más allá del plazo previsto en el apartado 5° del artículo 6 (*plazo necesario para la finalidad*) cuando su tratamiento tenga fines

históricos, estadísticos o científicos; la elección de los datos que se conserven con estos fines se realizará en las condiciones previstas en el artículo L. 212-3 del Código del Patrimonio.

Los tratamientos cuya finalidad se limite a garantizar la conservación a largo plazo de documentos de archivos en el marco del Libro II del mismo Código, estarán dispensados de las formalidades previas a la realización de los tratamientos previstas en el capítulo IV (*formalidades previas a la realización de los tratamientos*) de la presente Ley.

Se podrá realizar un tratamiento cuyas finalidades sean distintas de las mencionadas en el primer párrafo:

- bien, con el consentimiento expreso del interesado;
- bien, con la autorización de la Comisión Nacional de Informática y Libertades;
- bien, en las condiciones previstas en el apartado 8° del punto II (*tratamientos necesarios para la investigación en el ámbito de la salud autorizados en las condiciones previstas en el capítulo X*) y en el punto IV (*tratamientos justificados por el interés público autorizados en las condiciones previstas en los artículos 25 y 26*) del artículo 8 cuando se trate de datos mencionados en el punto I (*datos de carácter político, filosófico ... salud o vida sexual*) de este mismo artículo.

### **Artículo 37**

Lo dispuesto en la presente Ley no impedirá la aplicación, en beneficio de terceros, de lo dispuesto en el título I° de la Ley n° 78-753 de 17 de julio de 1978, por la que se establecen medidas diversas de mejora de las relaciones entre la Administración y el público y disposiciones diversas de orden administrativo, social y fiscal y de lo dispuesto en el libro II del Código del Patrimonio.

Por consiguiente, no podrá ser considerado tercero no autorizado en el sentido del artículo 34 (*seguridad de los datos*) el titular de un derecho de acceso a los documentos administrativos o a los archivos públicos ejercido de conformidad con la mencionada Ley n° 78-753 de 17 de julio de 1978 y al libro II del mismo Código.

## **SECCIÓN 2: DERECHOS DE LAS PERSONAS RESPECTO A LOS TRATAMIENTOS DE DATOS DE CARACTER PERSONAL**

### **Artículo 38**

Toda persona física tendrá derecho a oponerse, por motivos legítimos, al tratamiento de datos de carácter personal relativos a su persona.

Tendrá derecho a oponerse, sin gastos, a la utilización de los datos que le conciernen con fines de prospección, y especialmente de prospección comercial, por el responsable actual del tratamiento o el responsable de un tratamiento ulterior.

Las disposiciones del primer párrafo no se aplicarán cuando el tratamiento responda a una obligación legal o cuando la aplicación de dichas disposiciones haya sido descartada por una disposición expresa del acto de autorización del tratamiento.

### **Artículo 39**

I. – Toda persona física que justifique su identidad tendrá derecho a interrogar al responsable de un tratamiento de datos de carácter personal con vistas a obtener:

1° La confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos de carácter personal relativos a su persona;

2° Información sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos de carácter personal a que se refieran y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos;

3° En su caso, informaciones relativas a las transferencias de datos de carácter personal previstas hacia un Estado no miembro de la Comunidad Europea;

4° La comunicación, en forma inteligible, de los datos de carácter personal relativos a su persona, así como de toda información disponible sobre el origen de estos datos;

5° Las informaciones que permitan conocer o impugnar la lógica utilizada en el tratamiento automatizado en caso de decisión sobre el fundamento de dicho tratamiento que produzca efectos jurídicos respecto al interesado. No obstante, las informaciones comunicadas al interesado no deberán atentar contra el derecho de autor en el sentido de lo dispuesto en el libro I° y el título IV del libro II del Código de Propiedad Intelectual.

Se le entregará una copia de los datos de carácter personal al interesado previa solicitud. El responsable del tratamiento podrá condicionar la entrega de esta copia al pago de un importe que no podrá ser superior al del coste de la reproducción.

En caso de riesgo de ocultación o de desaparición de los datos de carácter personal, el juez competente podrá ordenar, incluso en procedimiento sumario, cualquier medida destinada a evitar dicha ocultación o desaparición.

II. - El responsable del tratamiento podrá oponerse a las peticiones manifiestamente abusivas, en particular por su número, carácter repetitivo o sistemático. En caso de impugnación, la carga de la prueba del carácter manifiestamente abusivo de las peticiones recaerá sobre el responsable al que éstas se dirijan.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando los datos de carácter personal se conserven en una forma que excluya de manera manifiesta todo riesgo de intromisión en la intimidad de los interesados, durante un plazo que no exceda del que sea necesario para los únicos fines de elaboración de estadísticas o de investigación científica o histórica. Salvo en los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo 36 (*tratamiento de conservación de archivos*), las excepciones contempladas por el responsable del tratamiento serán mencionadas en la solicitud de autorización o en la declaración dirigida a la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

#### **Artículo 40**

Toda persona física que justifique su identidad tendrá derecho a exigir del responsable de un tratamiento que, según los casos, rectifique, complete, actualice, bloquee o elimine los datos de carácter personal que le conciernan y sean erróneos, incompletos, equívocos, caducos, o cuya recogida, utilización, comunicación o conservación esté prohibida.

Cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento deberá justificar, sin coste para el solicitante, que ha llevado a cabo las operaciones exigidas en virtud del párrafo anterior.

En caso de impugnación, la carga de la prueba recaerá sobre el responsable ante el que se haya ejercido el derecho de acceso, salvo cuando quede establecido que los datos impugnados fueron comunicados por el interesado o con su acuerdo.

Cuando el interesado obtenga una modificación del registro, tendrá derecho a obtener la devolución de los gastos correspondientes al coste de la copia mencionada en el punto I del artículo 39 (*copia de datos de carácter personal*).

Si un dato hubiera sido comunicado a un tercero, el responsable del tratamiento deberá efectuar los trámites necesarios para notificarle las operaciones que hubiera efectuado de conformidad con el párrafo primero.

Los herederos de una persona fallecida que justifiquen su identidad podrá exigir del responsable del tratamiento que tenga en cuenta el fallecimiento y realice las actualizaciones que derivan de éste, siempre que los elementos que estén en su conocimiento les permitan pensar que los datos de carácter personal relativos al fallecido y objeto de tratamiento no han sido actualizados.

Cuando los herederos lo soliciten, el responsable del tratamiento deberá justificar, sin coste para el solicitante, que ha llevado a cabo las operaciones exigidas en virtud el párrafo anterior.

#### **Artículo 41**

Por excepción a lo dispuesto en los artículos 39 (*derecho de acceso*) y 40 (*derecho de rectificación*), cuando un tratamiento afecte la seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública, el derecho de acceso se ejercerá en las condiciones previstas en el presente artículo respecto a todas las informaciones que contenga.

La solicitud se realizará ante la Comisión, la cual designará a uno de sus miembros que forme parte o haya formado parte del *Conseil d'État*, de la *Cour de cassation* o de la *Cour des comptes*, para llevar a cabo las investigaciones pertinentes y realizar las modificaciones necesarias. Éste podrá ser asistido por un agente de la Comisión. Se le notificará al solicitante que se han efectuado las verificaciones necesarias.

Cuando la Comisión compruebe, junto con el responsable del tratamiento, que la comunicación de los datos que son objeto de éste no pone en peligro sus fines, la seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública, dichos datos podrán ser comunicados al solicitante.

Cuando el tratamiento pudiera contener informaciones cuya comunicación no fuera susceptible de poner en peligro sus fines, el acto reglamentario por el que se crea el fichero podrá prever que dichas informaciones puedan ser comunicadas al solicitante por el gestor del fichero, previa solicitud directa del interesado.

#### **Artículo 42**

Lo dispuesto en el artículo 41 (*derecho de acceso indirecto*) será aplicable a los tratamientos realizados por las administraciones públicas y las personas privadas encargadas de una misión de servicio público cuya misión sea prevenir, investigar o comprobar infracciones, o controlar o recaudar impuestos, si tal derecho hubiera sido previsto en la autorización mencionada en los artículos 25 (*autorización por la CNIL*), 26 (*autorización por decreto adoptado en Conseil d'Etat u orden*) o 27 (*autorización por decreto adoptado en Conseil d'Etat, orden o decisión del órgano deliberante*).

#### **Artículo 43**

Cuando el ejercicio del derecho de acceso se refiera a datos de salud de carácter personal, estos podrán ser comunicados al interesado, según lo desee, directamente o mediante un médico que designe a tales efectos, dentro del respeto a las disposiciones del artículo L. 1111-7 del Código de Salud Pública.

## CAPITULO VI: EL CONTROL DE LA REALIZACION DE LOS TRATAMIENTOS

### Artículo 44

*Modificado por ley n°2007-1787 del 20 de diciembre de 2007 art. 26*

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos*

I. – Los miembros de la Comisión Nacional de Informática y Libertades así como los agentes de sus servicios habilitados con arreglo a las condiciones definidas en el último párrafo del artículo 19 (*habilitación por la Comisión*) tendrán acceso entre las 6:00 h y las 21:00 h, para el ejercicio de sus misiones, a los lugares, locales, recintos, instalaciones o establecimientos que permitan la realización de un tratamientos de datos de carácter personal y que sean de uso profesional, excluyendo las partes de dichos lugares destinadas a domicilio privado.

Se deberá informar con antelación al Fiscal de la República competente territorialmente.

II. – *Modificado por la ley n° 2011-334 del 29/03/2011 art.7.* Se informará al responsable de locales profesionales privados sobre su derecho de oposición a la inspección. De ejercer dicho derecho, la inspección solo podrá efectuarse previa autorización del “juez de libertades y detención” del *Tribunal de grande instance* en cuya circunscripción están situados los locales por inspeccionar, que toma la decisión en las condiciones fijadas por decreto en el *Conseil d’État*. No obstante, cuando lo justifique la urgencia, la gravedad de los hechos que motivan el control o el riesgo de destrucción o disimulación de documentos, la inspección puede tener lugar sin que el responsable de los locales haya sido informado, por autorización previa del “juez de libertades y detención”. En tal caso, el responsable de los locales no puede oponerse a la inspección.

La inspección se efectúa bajo la autoridad y el control del “juez de libertades y detención” que la ha autorizado, en presencia del ocupante del lugar o de su representante que podrá ser asistido por un asesor de su elección o, en su defecto, en presencia de dos testigos que no estén bajo la autoridad de las personas encargadas de proceder al control.

El auto que autoriza la inspección es ejecutable únicamente sobre la base del original. Mencionará que en todo momento se podrá presentar al juez que ha autorizado la inspección una solicitud de suspensión o de cese de la inspección. Indicará el plazo y la vía de recurso. Podrá ser objeto, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Proceso Civil, de un recurso ante el primer Presidente del Tribunal de Apelaciones. Este último es asimismo competente en caso de recurso contra el desarrollo de las operaciones de inspección.

III. - Los miembros de la Comisión y los agentes mencionados en el primer párrafo podrán solicitar que se les remita todos los documentos necesarios para la consecución de su misión, sea cual fuere su soporte, y llevarse copia de estos. Podrán recabar, previa petición o *in situ*, cualquier información y justificación que juzguen necesarias. Podrán acceder a los programas informáticos y a los datos, así como solicitar su transcripción por medio de cualquier tratamiento adecuado sobre documentos directamente utilizables para las necesidades del control.

Si el Presidente de la Comisión lo solicita, podrán ser asistidos por peritos designados por la autoridad de la que dependan estos últimos.

Solamente un médico podrá solicitar que se le remitan datos médicos individuales incluidos en un tratamiento necesario para la medicina preventiva, la investigación médica, los diagnósticos médicos, la

prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, y que hubiera sido realizado por un profesional de medicina.

Se levantará acta contradictoria de las comprobaciones e inspecciones llevadas a cabo según lo dispuesto en el presente artículo.

IV. - Para los tratamientos que afecten la seguridad del Estado y estén dispensados de la publicación del acto reglamentario que los autoriza en aplicación del punto III del artículo 26, el decreto adoptado en *Conseil d'Etat* que prevea esta dispensa podrá también prever que el tratamiento no esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPITULO VII: SANCIONES DICTADAS POR EL ÓRGANO RESTRINGIDO DE LA COMISION NACIONAL DE INFORMATICA Y LIBERTADES

### Artículo 45

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos*

- I. – El órgano restringido de la Comisión Nacional de Informática y Libertades podrá dirigir, tras un procedimiento contradictorio, un apercibimiento al responsable de un tratamiento que no respete las obligaciones estipuladas en la presente ley. Este apercibimiento tiene el carácter de una sanción.

El Presidente de la Comisión podrá asimismo requerir al responsable que cese el incumplimiento constatado en un plazo determinado. En caso de urgencia, dicho plazo podrá limitarse a cinco días.

Si el responsable del tratamiento cumple dicho requerimiento, el Presidente de la Comisión pronuncia la clausura del procedimiento.

En caso contrario, el órgano restringido podrá imponerle, tras un procedimiento contradictorio, las sanciones siguientes:

1° Una sanción pecuniaria, en las condiciones previstas en el artículo 47, salvo en los casos en los que fuera el Estado quien hubiera realizado el tratamiento;

2° Una orden de cesar el tratamiento cuando éste esté regulado por lo dispuesto en el artículo 22, o una revocación de la autorización concedida según lo dispuesto en el artículo 25.

- II. – Cuando la realización de un tratamiento o la explotación de los datos tratados conlleve una violación de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1°, el órgano restringido, tras un procedimiento contradictorio, podrá iniciar un procedimiento de urgencia, definido por decreto en el *Conseil d'État*, para:

1° Decidir la interrupción de la realización del tratamiento por un plazo máximo de tres meses, si el tratamiento no forma parte de los tratamientos mencionados en los puntos I y II del artículo 26, o de los tratamientos mencionados en el artículo 27 y realizados por el Estado;

2° Dirigir un apercibimiento contemplado en el primer párrafo del punto I;

3° Decidir el bloqueo de determinados datos de carácter personal, por un plazo máximo de tres meses, si el tratamiento no forma parte de los tratamientos mencionados en los puntos I y II del artículo 26;

4° Informar al Primer Ministro para que adopte, en su caso, las medidas que permitan cesar la violación constatada, si el tratamiento contemplado forma parte de los tratamientos mencionados en los puntos I y II del artículo 26; el Primer Ministro informará en tal caso a la Comisión sobre el seguimiento que haya dado a dicha información, en el plazo máximo de quince días desde su recepción.

III. - En caso de violación grave e inmediata de los derechos mencionados en el artículo 1° (*derechos humanos, intimidad de las personas, libertades públicas o individuales*), el Presidente de la Comisión podrá solicitar en procedimiento sumario al órgano jurisdiccional competente, que ordene, eventualmente bajo pena de sanción pecuniaria, cualquier medida de seguridad que juzgue necesaria para la salvaguarda de dichos derechos y libertades.

#### **Artículo 46**

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos*

Las sanciones previstas en el punto I (apercibimiento, sanciones pecuniarias, orden de cesar el tratamiento, revocación de autorización) y en el apartado 1° del punto II (interrupción del tratamiento) del artículo 45 se dictarán en base a un informe elaborado por uno de los miembros de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, designado por su Presidente de entre los miembros que no pertenecen al órgano restringido. El informe se notificará al responsable del tratamiento, que podrá presentar sus observaciones y hacerse representar o asistir. El ponente podrá presentar sus observaciones verbales ante el órgano restringido pero no podrá participar en sus deliberaciones. El órgano restringido podrá oír a toda persona cuya audiencia juzgue necesaria para contribuir a su información, incluyendo, a petición del secretario general, a los agentes de servicios.

El órgano restringido podrá hacer públicas las sanciones que dicte. Podrá asimismo ordenar su inserción en publicaciones, diarios y los soportes que defina, cuyo coste correrá a cargo de las personas sancionadas. El Presidente de la Comisión podrá pedir a la mesa que haga público el requerimiento previsto en el segundo párrafo del punto I del artículo 45. Cuando el Presidente de la Comisión pronuncie la clausura del procedimiento en las condiciones definidas en el tercer párrafo del mismo punto I, la clausura será objeto de la misma medida de publicidad que la aplicada en caso de requerimiento.

Las decisiones tomadas por el órgano restringido en virtud del artículo 45 (*medidas y sanciones*) estarán motivadas y serán notificadas al responsable del tratamiento. Las resoluciones que impongan una sanción podrán ser objeto de un recurso de plena jurisdicción ante el *Conseil d'État*.

#### **Artículo 47**

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos*

El importe de la sanción pecuniaria prevista en el punto I del artículo 45 será proporcional a la gravedad de los incumplimientos y a las ventajas derivadas de dichos incumplimientos.

En caso de primer incumplimiento, dicha sanción no podrá sobrepasar los 150.000 €. En caso de incumplimiento reiterado dentro del plazo de cinco años desde el momento en que la sanción pecuniaria tenga carácter definitivo, no podrá sobrepasar los 300.000 € o, si se trata de una empresa, el 5 % del volumen de negocio, IVA no incluido, del último ejercicio completo, hasta un límite de 300.000 €.

Cuando el órgano restringido haya impuesto una sanción pecuniaria convertida en definitiva antes de que el juez de lo penal haya resuelto definitivamente sobre los mismos hechos o sobre hechos vinculados, éste podrá ordenar que la sanción pecuniaria se impute sobre la multa que imponga.

Se recaudarán las sanciones pecuniarias en las mismas condiciones que las establecidas en materia de créditos del Estado que no sean relativos al impuesto y al patrimonio.

#### **Artículo 48**

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos art.8*

Las competencias previstas en el artículo 44 así como en el punto I, en el apartado 1° del punto II y en el punto III del artículo 45 podrán ejercerse respecto a los tratamientos cuyas operaciones sean realizadas, en su totalidad o en parte, dentro del territorio nacional, incluso cuando el responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de otro Estado miembro de la Comunidad Europea.

#### **Artículo 49**

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos art.8*

La Comisión, si así lo solicita una autoridad con competencias análogas a las suyas en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá realizar comprobaciones con arreglo a las mismas condiciones, según los mismos procedimientos y bajo las mismas sanciones que las previstas en el artículo 45, salvo si se trata de un tratamiento mencionado en el punto I o II del artículo 26.

El Presidente de la Comisión o el órgano restringido, si así lo solicita una autoridad con competencias análogas a las suyas en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá tomar las decisiones mencionadas en los artículos 45 a 47 y en las condiciones previstas por esos mismos artículos, salvo si se trata de un tratamiento mencionado en los puntos I o II del artículo 26.

La Comisión tendrá la facultad comunicar las informaciones que recabe o posea, a las autoridades que ejerzan competencias análogas a las suyas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea, previa petición de éstas.

## **CAPITULO VIII: DISPOSICIONES PENALES**

### **Artículo 50**

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley están contempladas y sancionadas por los artículos 226-16 a 226-24 del Código Penal.

### **Artículo 51**

*Modificado por la ley n° 2011-334 del 29 marzo 2011 relativa al Defensor de los derechos*

Será castigado con un año de prisión y una multa de 15.000 € el que obstaculizare la acción de la Comisión Nacional de Informática y Libertades:

1° bien, oponiéndose al ejercicio de las funciones encomendadas a sus miembros o a los agentes habilitados en aplicación del último párrafo del artículo 19 (*habilitación por la Comisión*) cuando la inspección ha sido autorizada por el juez;

2° bien, negándose a comunicar a sus miembros o a los agentes habilitados en aplicación del último párrafo del artículo 19 las informaciones y documentos necesarios para su misión, o disimulando dichos documentos o informaciones, o haciéndolos desaparecer;

3° bien, comunicando informaciones que no se correspondan con el contenido de los registros tal y como se hallaba en el momento en que se hubiera formulado la petición o que no presenten dicho contenido de manera directamente accesible.

### **Artículo 52**

El Fiscal de la República informará al Presidente de la Comisión Nacional de Informática y Libertades de todas las diligencias relativas a las infracciones a lo dispuesto en la sección 5 del capítulo VI del título II del libro II del Código Penal y, en su caso, del seguimiento que se les den. Le informará de la fecha y objeto de la audiencia de juicio por correo certificado enviado al menos diez días antes de dicha fecha.

El juzgado de instrucción o penal podrá requerir del Presidente de la Comisión Nacional de Informática y Libertades o de su representante que entregue sus observaciones o que las exponga verbalmente en la audiencia.

## **CAPITULO IX: TRATAMIENTOS DE DATOS DE CARACTER PERSONAL CON FINES DE INVESTIGACION EN EL AMBITO DE LA SALUD**

### **Artículo 53**

Los tratamientos de datos de carácter personal con fines de investigación en el ámbito de la salud estarán regulados por las disposiciones de la presente Ley, con la salvedad de los artículos 23 a 26 (*declaración o autorización*), 32 (*información previa*) y 38 (*derecho de oposición*).

Los tratamientos de datos con fines de seguimiento terapéutico o médico individual de los pacientes no estarán sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo. Tampoco lo estarán los tratamientos que permitan llevar a cabo estudios a partir de datos recabados con el mismo motivo cuando dichos estudios sean realizados por los miembros del personal que garanticen tal seguimiento y estén reservados a su uso exclusivo.

### **Artículo 54**

Por cada solicitud de realización de tratamiento de datos de carácter personal, antes de solicitar la autorización a la Comisión, un comité consultivo de tratamiento de la información en materia de investigación en el ámbito de la salud, constituido ante el Ministro encargado de la investigación y compuesto por personas competentes en el ámbito de la investigación en materia de salud, epidemiología, genética y bioestadística, emitirá un dictamen sobre la metodología de la investigación con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, la necesidad de recurrir a datos de carácter personal y la pertinencia de estos datos respecto al objetivo de la investigación.

El comité consultivo dispondrá de un plazo de un mes para comunicar su dictamen al solicitante. En su defecto, se considerará que el dictamen es favorable. En caso de urgencia, este plazo podrá ser reducido a quince días.

El Presidente del comité consultivo podrá aplicar un procedimiento simplificado.

La realización del tratamiento de los datos será sometida posteriormente a la autorización de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, la cual se pronunciará en las condiciones previstas en el artículo 25 (*autorización por la CNIL*).

Para las categorías más habituales de tratamientos automatizados que tengan fines de investigación en el ámbito de la salud y se refieran a datos que no permitan una identificación directa de las personas afectadas, la Comisión podrá homologar y publicar metodologías de referencia, establecidas previa concertación con el comité consultivo así como con organismos públicos y privados representativos, y destinadas a simplificar el procedimiento previsto en los cuatro primeros párrafos del presente artículo.

Dichas metodologías definirán, teniendo en cuenta las características mencionadas en el artículo 30, las normas a las que deberán ajustarse los tratamientos que puedan ser objeto de una solicitud de dictamen y de una solicitud de autorización simplificada.

Para los tratamientos que cumplan dichas normas, solamente se deberá remitir a la Comisión una declaración de compromiso de conformidad con una de ellas. El Presidente de la Comisión podrá autorizar dichos tratamientos tras un procedimiento de examen simplificado.

Para las demás categorías de tratamientos, el comité consultivo fijará, previa concertación con la Comisión Nacional de Informática y Libertades, las condiciones en las que su dictamen no sea necesario.

### **Artículo 55**

Sin perjuicio de las normas relativas al secreto profesional, los profesionales de la salud podrán transmitir los datos de carácter personal que poseen en el marco de un tratamiento de datos autorizado según lo dispuesto en el artículo 53 (*tratamiento de datos con fines de investigación en el ámbito de la salud*).

Cuando esos datos permitan la identificación de las personas, deberán ser encriptados antes de su transmisión. No obstante, se podrá establecer una excepción a esta obligación cuando el tratamiento de los datos esté asociado a estudios de farmacovigilancia o a protocolos de investigación realizados en el marco de estudios cooperativos nacionales o internacionales; también se podrá establecer una excepción a esta obligación cuando algún aspecto específico de la investigación lo exija. La solicitud de autorización incluirá la justificación científica y técnica de la excepción y la indicación del plazo necesario para llevar a cabo la investigación. Una vez finalizado dicho plazo, los datos serán conservados y tratados en las condiciones previstas en el artículo 36 (*plazo de conservación*).

En ningún caso la presentación de los resultados del tratamiento de datos podrá permitir la identificación directa o indirecta de las personas afectadas.

Los datos serán recibidos por el responsable de la investigación designado a tal efecto por la persona física o jurídica autorizada para la realización del tratamiento. Dicho responsable procurará que se respete la seguridad de las informaciones y de su tratamiento, así como la finalidad del mismo.

Las personas que estén encargadas de realizar el tratamiento de datos, así como las que tengan acceso a los datos a los que dicho tratamiento se refiera, deberán guardar el secreto profesional bajo las penas previstas en el artículo 226-13 del Código Penal.

### **Artículo 56**

Toda persona tendrá derecho a oponerse a que los datos de carácter profesional relativos a su persona sean objeto de una suspensión del secreto profesional por tratarse de un tratamiento de los previstos en el artículo 53 (*tratamiento de datos con fines de investigación en el ámbito de la salud*).

Cuando las necesidades de la investigación impliquen la toma de muestras biológicas con fines de identificación, se requerirá el consentimiento informado y expreso de los interesados previamente a la realización del tratamiento de datos.

Las informaciones relativas a personas fallecidas, incluidas las que figuran en los certificados de causa de muerte, podrán ser objeto de un tratamiento de datos, salvo en el caso en que el interesado hubiera manifestado en vida, por escrito, su oposición.

### **Artículo 57**

Las personas sobre las que se recaban datos de carácter personal o con relación de las cuales se transmiten tales datos, serán informadas individualmente y antes del inicio del tratamiento:

1° De la naturaleza de las informaciones transmitidas;

2° De la finalidad del tratamiento de datos;

3° De las personas físicas o jurídicas destinatarias de los datos;

4° Del derecho de acceso y de rectificación establecido en los artículos 39 (*derecho de acceso*) y 40 (*derecho de rectificación*);

5° Del derecho de oposición instaurado en los párrafos primero (*oposición a la suspensión del secreto profesional*) y tercero (*rechazo de tratamiento después de la muerte*) del artículo 56 o, en el caso previsto por el párrafo segundo de este artículo, de la obligación de recabar su consentimiento.

No obstante, estas informaciones podrán no ser comunicadas cuando, por razones legítimas que el médico aprecie en conciencia, se decida no comunicar al paciente un diagnóstico o pronóstico grave.

En el caso en que los datos hayan sido recabados inicialmente para un propósito diferente del tratamiento, se podrá establecer una excepción a la obligación de información individual cuando dicha obligación choque con la dificultad de dar con los interesados. Las excepciones a la obligación de informar a los interesados de la utilización de los datos relativos a su persona con fines de investigación serán mencionadas en el expediente de solicitud de autorización transmitido a la Comisión Nacional de Informática y Libertades, quien se pronunciará sobre este punto.

#### **Artículo 58**

Serán destinatarios de la información y ejercerán los derechos previstos en los artículos 56 (*derecho de oposición*) y 57 (*información a las personas*) los titulares de la patria potestad, en el caso de los menores de edad, o el representante legal, en el caso de las personas que sean objeto de una medida tutelar.

#### **Artículo 59**

Se deberá ofrecer una información relativa a las disposiciones del presente capítulo en todo establecimiento o centro en el que se ejercen actividades de prevención, diagnóstico y asistencia sanitaria que den lugar a la transmisión de datos de carácter personal con vistas a un tratamiento contemplado en el artículo 53 (*tratamiento de datos con fines de investigación en el ámbito de la salud*).

#### **Artículo 60**

Cualquier tratamiento de datos que se realice infringiendo las condiciones previstas en el presente capítulo conllevará la revocación temporal o definitiva, por la Comisión Nacional de Informática y Libertades, de la autorización emitida en base a lo dispuesto en el artículo 54 (*autorización por la CNIL*).

Lo mismo ocurrirá en caso de negativa de someterse a las comprobaciones previstas por la letra f del apartado 2° del artículo 11 (*control in situ*).

#### **Artículo 61**

La transferencia de datos de carácter personal no encriptados hacia un Estado que no pertenezca a la Comunidad Europea, cuando éstos tengan como finalidad de investigación en el ámbito de la salud, solamente será autorizada, en las condiciones previstas en el artículo 54 (*autorización por la CNIL*) si ésta cumple las normas enunciadas en el capítulo XII.

## **CAPITULO X: TRATAMIENTOS DE DATOS DE SALUD DE CARACTER PERSONAL CON FINES DE EVALUACION O DE ANALISIS DE LAS PRÁCTICAS O DE LAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA Y PREVENCION SANITARIAS**

### **Artículo 62**

Los tratamientos de datos de salud de carácter personal con fines de evaluación de las prácticas de asistencia y prevención sanitarias serán autorizadas en las condiciones previstas en el presente capítulo.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será de aplicación a los tratamientos de datos de carácter personal realizados con fines de reembolso o de control por los organismos encargados de la gestión de un régimen base de seguro de enfermedad, ni a los tratamientos realizados en establecimientos de salud por médicos responsables de la información médica en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo L. 6113-7 del Código de Salud Pública.

### **Artículo 63**

Los datos provenientes de los sistemas de información mencionados en el artículo 710-6 del Código de Salud Pública, los provenientes de las historias médicas elaboradas en el marco del ejercicio liberal de los profesionales de la salud, así como los provenientes de los sistemas de información de las cajas de seguro de enfermedad, sólo podrán ser comunicados para fines estadísticos de evaluación o de análisis de las prácticas de asistencia y prevención sanitarias bajo la forma de estadísticas agregadas o de datos por paciente presentados de tal manera que las personas afectadas no puedan ser identificadas.

Solamente se podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior previa autorización de la Comisión Nacional de Informática y Libertades en las condiciones previstas en los artículos 64 a 66. En tal caso, los datos utilizados no contendrán ni los apellidos, ni el nombre de las personas, ni el número de inscripción de las mismas en el Registro de identificación de las personas físicas.

### **Artículo 64**

Por cada solicitud de realización de tratamiento de datos de carácter personal, antes de solicitar la autorización a la Comisión, un comité consultivo de tratamiento de la información en materia de investigación en el ámbito de la salud, constituido ante el Ministro encargado de la investigación y compuesto por personas competentes en el ámbito de la investigación en materia de salud, epidemiología, genética y bioestadística, emitirá un dictamen sobre la metodología de la investigación con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, la necesidad de recurrir a datos de carácter personal y la pertinencia de estos datos respecto al objetivo de la investigación.

La Comisión determinará el plazo de conservación de los datos necesarios para el tratamiento y valorará las disposiciones tomadas para garantizar la seguridad de los mismos y la garantía de los secretos protegidos por la Ley.

### **Artículo 65**

La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses desde la solicitud del solicitante, renovable una sola vez, para pronunciarse. En ausencia de decisión transcurrido dicho plazo, se considerará rechazada la solicitud.

Los tratamientos que respondan a una misma finalidad, referidos a categorías de datos idénticos y que tengan destinatarios o categorías de destinatarios idénticos, podrán ser objeto de una decisión única de la Comisión.

#### **Artículo 66**

Los tratamientos autorizados de conformidad con los artículos 64 y 65 no podrán servir para fines de investigación o de identificación de las personas. Las personas que vayan a realizar dichos tratamientos, así como las que tengan acceso a los datos que son objeto de dichos tratamientos o a los resultados de estos cuando permitan indirectamente identificar a los interesados, deberán guardar el secreto profesional bajo las penas previstas en el artículo 226-13 del Código Penal.

Los resultados de estos tratamientos solamente podrán ser comunicados, publicados o difundidos si la identificación de las personas sobre las que los datos hayan sido recabados resulta imposible.

## **CAPITULO XI: TRATAMIENTOS DE DATOS DE CARACTER PERSONAL CON FINES DE PERIODISMO Y DE EXPRESION LITERARIA Y ARTISTICA**

### **Artículo 67**

El apartado 5° del artículo 6 (limitación del plazo de conservación de los datos), los artículos 8 (prohibición de recogida de datos de carácter político...), 9 (prohibición de los tratamientos sobre las infracciones), 22 (obligación de declaración), los apartados 1° (autorización por la CNIL de los tratamientos estadísticos, tratamientos de datos de carácter político...) y 3° (autorización por la CNIL de tratamientos sobre las infracciones) del punto I del artículo 25, los artículos 32 (información previa), 39 (derecho de acceso), 40 (derecho de rectificación) y 68 a 70 (transferencia de datos) no se aplicarán a los tratamientos de datos de carácter personal realizados con los únicos fines:

1° De expresión literaria y artística;

2° De ejercicio, a título profesional, de la actividad de periodista, dentro del respeto a las normas deontológicas de esta profesión.

No obstante, para los tratamientos mencionados en el apartado 2°, la dispensa de la obligación de declaración prevista en el artículo 22 estará supeditada a la designación por el responsable del tratamiento de un corresponsal de protección de datos perteneciente a un organismo de la prensa escrita o audiovisual, encargado de llevar un registro de los tratamientos realizados por dicho responsable y de garantizar, de manera independiente, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Se comunicará esta designación a la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de la Ley aplicables a los tratamientos previstos en el presente artículo, la Comisión Nacional de Informática y Libertades requerirá al responsable del tratamiento para que actúe en conformidad con la Ley. En caso de incumplimiento comprobado de sus obligaciones, el corresponsal se verá retiradas sus funciones a petición o tras consulta de la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá la aplicación de las disposiciones del Código Civil, de las Leyes relativas a la prensa escrita o audiovisual y del Código Penal, que prevén las condiciones de ejercicio del derecho de respuesta y previenen, limitan, resarcen y, en su caso, reprimen las vulneraciones de la intimidad y de la reputación de las personas.

## **CAPITULO XII: TRANSFERENCIAS DE DATOS DE CARACTER PERSONAL HACIA ESTADOS QUE NO PERTENECEN A LA COMUNIDAD EUROPEA**

### **Artículo 68**

El responsable de un tratamiento no podrá transferir datos de carácter personal hacia un Estado que no pertenezca a la Comunidad Europea, salvo si dicho Estado garantiza un nivel suficiente de protección de la intimidad y de las libertades y derechos fundamentales de las personas respecto al tratamiento del que estos datos son o puedan ser objeto.

El nivel suficiente de protección garantizado por un Estado se apreciará, entre otros factores, en función de las disposiciones en vigor en dicho Estado, de las medidas de seguridad que se aplican en él, de las características propias del tratamiento, tales como sus fines y su duración, así como de la naturaleza, origen y destino de los datos tratados.

### **Artículo 69**

No obstante, el responsable de un tratamiento podrá transferir datos de carácter personal hacia un Estado que no cumpla las condiciones previstas en el artículo 68 si la persona afectada por dichos datos hubiera dado su consentimiento expreso para esta transferencia o si esta transferencia fuera necesaria para cumplir una de las siguientes condiciones:

- 1° La salvaguarda de la vida de esta persona;
- 2° La salvaguarda del interés público;
- 3° El respeto de obligaciones que permitan garantizar el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial;
- 4° La consulta, en condiciones regulares, de un registro público que, con arreglo a disposiciones legales o reglamentarias, tenga por objeto proporcionar información al público y esté abierto a la consulta de éste o de toda persona que justifique un interés legítimo;
- 5° La ejecución de un contrato entre el responsable del tratamiento y el interesado, o la aplicación de medidas precontractuales a petición del interesado;
- 6° La conclusión o la ejecución de un contrato celebrado o por celebrar, en beneficio del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero.

También se podrá establecer una excepción a la prohibición prevista en el artículo 68, por decisión de la Comisión Nacional de Informática y Libertades o, si se trata de un tratamiento mencionado en el punto I o en el punto II del artículo 26 (*tratamientos Estado seguridad e infracciones penales*), por decreto adoptado en *Conseil d'Etat* previo dictamen motivado y publicado de la Comisión, cuando dicho tratamiento garantice un nivel suficiente de protección de la intimidad, de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas, especialmente en razón de las cláusulas contractuales o de las reglas internas del que sea objeto.

La Comisión Nacional de Informática y Libertades comunicará a la Comisión de las Comunidades europeas y a las autoridades de control de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, las

decisiones de autorización de transferencia de datos de carácter personal que adopte en virtud del párrafo anterior.

### **Artículo 70**

Si la Comisión de las Comunidades Europeas tiene constancia de que un Estado que no pertenece a la Comunidad Europea no garantiza un nivel suficiente de protección respecto a una transferencia o a una categoría de transferencias de datos de carácter personal, la Comisión Nacional de Informática y Libertades que conozca de una declaración presentada en aplicación de los artículos 23 (*declaración común*) o 24 (*declaración simplificada*), en la que se prevea la transferencia de datos de carácter personal hacia dicho Estado, emitirá un acuse de recibo en el que mencionará la prohibición de llevar a cabo dicha transferencia de datos.

Cuando estime que un Estado que no pertenece a la Comunidad Europea no garantiza un nivel suficiente de protección respecto a una transferencia o a una categoría de transferencias de datos, la Comisión Nacional de Informática y Libertades informará de ello sin demora a la Comisión de las Comunidades Europeas. Cuando conozca de una declaración presentada en aplicación de los artículos 23 o 24, en la que se prevea la transferencia de datos de carácter personal hacia dicho Estado, la Comisión Nacional de Informática y Libertades emitirá el acuse de recibo y podrá ordenar al responsable del tratamiento la suspensión de la transferencia de datos. Si la Comisión de las Comunidades europeas tiene constancia de que el Estado hacia el que está dirigida la transferencia garantiza un nivel de protección suficiente, la Comisión Nacional de Informática y Libertades notificará al responsable del tratamiento el cese de la suspensión de la transferencia.

Si la Comisión de las Comunidades europeas tiene constancia de que el Estado hacia el que está dirigida la transferencia no garantiza un nivel de protección suficiente, la Comisión Nacional de Informática y Libertades notificará al responsable del tratamiento la prohibición de la transferencia de datos de carácter personal con destino a este Estado.

## **CAPITULO XIII: DISPOSICIONES DIVERSAS**

### **Artículo 71**

Por decreto adoptado en Conseil d'État, previo dictamen de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, se fijarán las modalidades de aplicación de la presente Ley.

### **Artículo 72**

La presente Ley es aplicable en la Polinesia francesa, las islas Wallis y Futuna, las Tierras australes y antárticas francesas, Nueva Caledonia y Mayotte.

Por excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 (plazo de un mes), el comité consultivo dispondrá de un plazo de dos meses para comunicar su dictamen al solicitante cuando este resida en alguna de estas entidades territoriales. En caso de urgencia, dicho plazo podrá ser reducido a un mes.